

**El girador de una letra puede deducir la excepción de ilegitimidad de la deuda que se le cobra, y quedar libre de responsabilidad si la comprueba.**

---

*Juicio seguido por don José H. Iberico con los señores Piérola y Sousa sobre cantidad de soles.—De Ancachs.*

SENTENCIA DE 1<sup>ª</sup> INSTANCIA

En la causa ejecutiva entablada por don José H. Iberico con la Empresa de Parco.

Vistos: de los que resulta: que por el escrito de foja 7 ha demandado don José H. Iberico á la Empresa de Parco para el pago de letras valor de \$ 2000 plata fundándose en que dichas letras giradas por la Empresa demandada á cargo de los señores Grace y Cia. habían sido protestadas por éstos: que expedido el auto de pago y no habiendo cumplido la Empresa de Parco con pagar la cantidad demandada, ni en todo ni en parte, se trabó embargo en bienes del ejecutado: que hecha la consignación de fojas 20 preceptuada por el artículo 90 de la novísima ley de juicios ejecutivos, se alzó el embargo y se depositó en poder del señor Juan M. Loli la cantidad consignada á satisfacción del ejecutante: que separado del juicio el doctor Manuel Icaza Chavez, se ha tramitado unicamente con la Empresa demandada reservándose el actor para repetir contra el endosante doctor Icaza Chavez si así viesse convenirle: que hecha la citación de remate,

se ha opuesto á la ejecución la Empresa de Parco por su escrito de fojas 31, fundándose en la falta de consentimiento y causa justa para obligarse en la forma que aparece de las enunciadas letras materia de la demanda: que contestada la oposición, se recibió á prueba por el término del encargado y producidas las ofrecidas por los interesados, hallándose, además, vencido el término probatorio, ha llegado el caso de sentencia y considerando:

1.º Que en la expedición de las letras materia de la ejecución figura el doctor Manuel Icaza Chavez, tenedor primitivo, quien lejos de dirigirse al pagador designado en las letras para su aceptación y pago prefirió endosarlas fingiendo recibir su valor del endosatario don José H. Iberico;

2º Que, por las pruebas producidas, se viene en conocimiento que las letras carecen de origen jurídico, desde que las partes convienen y de las declaraciones tomadas, resulta, que la fecha y lugar del giro coinciden con la presencia de la fuerza revolucionaria, la actitud de los jefes de ésta contra el representante de la Empresa giradora, el saqueo de la bodega de la hacienda, el arresto de su representante, prueba de aquella amenaza y la intervención en todos estos actos de la persona á cuyo favor se expidieron dichas letras;

3.º Que durante el término probatorio ninguna prueba existe de parte del ejecutante que acredite la causa legal ó título que tuvo el doctor Icaza para hacerse expedir las mencionadas letras, único caso en que podría justificarse el endose á favor del señor Iberico y por consiguiente el pago;

4.º Que examinada la manera como se hizo este pago en mercaderías para la fuerza revolu-

cionaria en dinero y en otra letra, como se desprende de la confesión de fojas 78 vuelta, resulta que el ejecutante tuvo conocimiento de la ilegalidad del endoso y que las letras endosadas carecían de todo origen convencional ó causa legítima en su expedición ó giro;

5.º Que con arreglo al artículo 1161 del Código de Enjuiciamientos Civil, puede el ejecutado proponer todas las excepciones que no solo tiendan á enervar sino á denostar que la obligación no ha sido contraída, y es ésto lo que ha probado la Empresa de Parco, como lo dispone el artículo 1253 del Código Civil;

6.º Que si bien la causa lícita se presume en los contratos aunque no se expresen, esta presunción queda destruída por las pruebas producidas á falta de toda otra que hubiese producido el ejecutante á ser cierta la obligación.

Por tales fundamentos, administrando justicia ó nombre de la Nación. Fallo: que debo declarar, como en efecto declaro: fundada la oposición y sin lugar la demanda ejecutiva de fojas 7, debiendo levantarse el depósito. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en 1.ª Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública en la Sala de mi despacho, á los 27 días del mes de marzo de 1905.

FRANCISCO SAMANANÚ

Dió y pronunció, etc. etc.....

*Rufino L. Méndez.*

---

## AUTO DE VISTA

*Huarás, 21 de diciembre de 1905.*

Vistos: en discordia de votos y teniendo en consideración; que la demanda ejecutiva de fojas 7 ha sido entablada por la parte de don José H. Iberico, con el recaudo de las letras de cambio de fojas 1 y fojas 2 cada una por un mil soles, giradas por la negociación Parco, á favor del doctor Manuel Icaza Chavez y á cargo de los señores W. R. Grace y Cia. y endosadas al demandante con la declaración del doctor Icaza Chavez de haber recibido su valor; letras que se dieron por protestadas por falta de aceptación en setiembre de 1899 según el comprobante de fojas 4; que por lo tanto, esta acción ejecutiva debe regirse por el artículo 505 del Código de Comercio vigente entonces, que es ley especial y pertinente al caso, y nó por el artículo 1161 del Código de Enjuiciamientos Civil, ni por el artículo 15 de la ley de 28 de setiembre de 1896, por que estas leyes de carácter general no derogan el citado artículo 505, del citado Código de Comercio, según el cual, contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que las de falsedad, pago, compensación de crédito líquido, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante: que, en consecuencia, es ilegal é impertinente la oposición á la citación de remate de los ejecutados, corriente á fojas 31, que se apoya en los motivos de violencia y amenazas y fuerza mayor, en virtud de los cuales se giraron las letras de fojas 1 y 2, y consiguiente falta de consentimiento por parte de la Empresa giradora y

causa justa para obligarse; y son así mismo impertinentes las pruebas ofrecidas por ella y producidas á mérito de su escrito de fojas 68; que aunque fueran pertinentes esas pruebas, no está acreditado en virtud de ellas que, para entregarse las letras de cambio al doctor Icaza Chavez, medió coacción directa de parte de las fuerzas que obedecían al doctor Augusto Durand y que ocuparon el lugar de la negociación Parco, deduciéndose más bien que fué bastante la intervención conciliadora del citado doctor Icaza Chavez, por aparecer giradas á su favor las dos letras de cambio abonadas posteriormente por el demandante don José H. Iberico: revocaron la sentencia de fojas 299 vuelta, su fecha 27 de marzo último, que declara fundada la oposición y sin lugar la demanda ejecutiva de fojas 7, debiendo levantarse el depósito de fojas 20: declararon fundada dicha demanda y que continúe la ejecución contra la negociación Parco, con arreglo á la ley, hasta hacerse pago al demandante del valor de las dos letras de cambio, gastos de protesto y costas: dejaron á salvo el derecho de la Empresa para hacerlo valer como y contra quien viese convenirle; y los devolvieron.

*Santa Gadea.—Portugal. — Vargas. — Valcárcel.*

Se voto y publicó conforme á ley, siendo el voto del señor doctor Vargas por que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes y que se deje á salvo el derecho de Iberico para que lo haga valer contra quien sea el responsable.

*Manuel C. Torres.*

## DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El apoderado de don José H. Iberico demandó ejecutivamente, en 24 de enero de 1900 á la negociación minera Parco radicada en el departamento de Ancachs para que le pagara la cantidad de 2000 soles de plata, intereses, costas, daños y perjuicios, como endosatario de las letras de fojas 1 y 2 giradas en 31 de agosto de 1899 por don Manuel Infante, representante de los señores Piérola y Sousa, á cargo de W. R. Grace y Cia. de Lima por mil soles cada una, protestadas por falta de aceptación y pago en virtud de haberlo así ordenado el girador.

El demandante recaudó la acción con las mencionadas letras y la correspondiente acta de protesto; y á fojas 9 ampliála haciéndola extensiva á los endosantes de las letras protestadas.

Trabado embargo, á fojas 16, en cuatro cajones de sulfuro de plata, el representante de Piérola y Sousa consignó la cantidad de dos mil soles, y pidió se levantara el embargo, lo que fué ordenado á fojas 23.

A fojas 25 se mandó citar de remate á los ejecutados y á fojas 31 el apoderado de Piérola y Sousa se opuso á la ejecución, diciendo que lo hacía amparado por el artículo 1159 del Código de Enjuiciamientos Civil, y apoyándose en que el contrato de cambio que aparece de las letras de fojas 1 y 2 cuyo pago se demanda, carece de los requisitos esenciales á todos los contratos; pero que dichas letras no fueron extendidas en virtud de obligación alguna de los señores Piérola y Sousa, ni porque recibieran dinero en cambio de

ellas; ni por voluntad del girador, sino contra toda su voluntad y cediendo á la violencia y á las amenazas; obedeciendo en fin, únicamente á la imposición de un cupo, que no reconocía más origen que el de la fuerza mayor con que se impuso: que ha faltado, por consiguiente, el consentimiento de una de las partes y la causa justa para obligarse, según requisitos exigidos para la validez de los contratos por el artículo 1235 del Código Civil en sus incisos 1º. y 4º; por lo que también y conforme al artículo 1241, el contrato de cambio que aparece de las letras motivo de la ejecución, es nulo.

Resueltas varias incidencias y sobrecartado el auto de prueba á fojas 51, se ha actuado la que ha tenido á bien ofrecer las partes, habiéndose pronunciado sentencia á fojas 299, declarando fundada la oposición y sin lugar la demanda ejecutiva, debiendo levantarse el depósito por las siguientes consideraciones:

1ª—Que por las pruebas producidas se viene en conocimiento que las letras carecen de origen jurídico, desde que las partes convienen, y de las declaraciones tomadas resulta que la fecha y lugar del giro coinciden con la presencia de la fuerza revolucionaria; la actitud de los jefes de ésta contra el representante de la Empresa giradora; el saqueo de la bodega de la hacienda y el arresto de su representante, prueba de aquella amenaza y la intervención en todos estos actos de la persona á cuyo favor se expidieron dichas letras.

2ª—Que durante el término probatorio ninguna prueba existe de parte del ejecutante que acredite la causa legal ó título que tuvo el doctor Icaza para hacer expedir las mencionadas letras, único caso en que podría justificarse el endose á favor del señor Iberico y por consiguiente el pago.

3<sup>a</sup>.—Que examinada la manera como se hizo este pago, en mercaderías para la fuerza revolucionaria, en dinero y en otra letra, como se desprende de la confesión de fojas 78 vuelta, resulta que el ejecutante tuvo conocimiento de la ilegalidad del endoso y de que las letras endosadas carecían de todo origen convencional ó causa legítima en su expedición ó giro.

4<sup>a</sup>.—Que con arreglo al artículo 1161 del Código de Enjuiciamientos Civil, puede el ejecutado proponer todas las excepciones que no solo tiendan á enervar sino á demostrar que la obligación no ha sido contraída, y es esto lo que ha probado la Empresa de Parco, como lo dispone el artículo 1253 del Código Civil.

5<sup>a</sup>.—Que si bien la causa lícita se presume en los contratos aunque no se expresen, esta presunción queda destruida por las pruebas producidas á falta de toda otra que hubiese producido el ejecutante á ser cierta la obligación.

Esto no obstante, el Tribunal Superior ha revocado la anterior sentencia, declarando á fojas 329 fundada la demanda y que continúe la ejecución contra la negociación Parco con arreglo á la ley, hasta hacerse pago al demandante del valor de las dos letras de cambio, gastos de protesto y costas; dejando á salvo el derecho de esa Empresa para hacerlo valer como y contra quien viese convenirle; porque en concepto del mencionado Tribunal el caso sujeto á materia está regido por el artículo 505 del antiguo Código de Comercio y no por el 1161 del Código de Enjuiciamientos Civil ni por el 15 de la ley de 28 de setiembre de 1896; puesto que estas letras de carácter general, no derogan el citado artículo 505 del Código de Comercio, según el cual contra la acción ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá más excepciones, que las de falsedad, pago,

compensación de crédito líquido, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante; qué, en consecuencia es ilegal é impertinente la oposición que se apoya en los motivos de violencia y amenazas y de fuerza mayor, en virtud de las cuales se giraron las letras de fojas 1 y 2; y la consiguiente falta de consentimiento por parte de la Empresa giradora y carencia de causa justa para obligarse; siendo así mismo impertinentes las pruebas producidas por ella; que aunque fueran pertinentes esas pruebas, no está acreditado en virtud de ellas que para entregarse las letras al doctor Icaza Chavez medió coacción directa de parte de las fuerzas del doctor Durand y que ocuparon el local de la negociación Parco, deduciéndose más bien que fué bastante la intervención conciliadora del citado doctor Icaza Chavez por aparecer giradas á su favor las dos letras de cambio abonadas posteriormente por el demandante D. José H. Iberico.

Los razonamientos en que se apoya el Tribunal son erróneos é ilegales y, por consiguiente, el auto de vista de fojas 299 vuelta, nulo.

Los documentos de fojas 1 y 2 de cuyo pago se controvierte en estos autos no son letras de cambio conforme á la legislación mercantil que regía cuando se otorgaron; pues no es necesario probar que los dueños de una negociación minera no son comerciantes sino industriales.

Son comerciantes según el Código de Comercio de 1851, los que ejercen actos de comercio, fundando en el tráfico mercantil su profesión habitual y ordinaria. Los propietarios de Parco se ocupan del laboreo y explotación de las minas que forman esa negociación y en este concepto no pueden ser reputados comerciantes en ninguna forma. No siendo comerciantes los libradores de cambio, se consideran éstas dice el artícu-

lo 391 del mencionado cuerpo de leyes como simples pagarees, sobre cuyo efecto serán juzgados por las leyes comunes, en los Tribunales de su fuero respectivo.

El artículo 505, en que se apoya la argumentación del fallo de vista resulta pues completamente inaplicable al caso presente, por disposición del mismo Código de Comercio; y destruida la premisa la consecuencia resulta falsa é insostenible.

Este juicio no puede ni debe resolverse sino con arreglo á las leyes comunes; y conforme al artículo 1161 del Código de Enjuiciamientos Civil pueden proponerse por el ejecutado, en la oposición á la citación de remate, todas las excepciones que tiendan á enervar la fuerza ejecutiva del instrumento, ó á acreditar que la obligación no ha sido contraída ó que fué extinguida por alguno de los medios establecidos en el Código Civil.

El representante de los dueños de la negociación Parco se ha opuesto alegando precisamente que la obligación no fué contraída, habiendo en el término correspondiente probado que las letras no fueron extendidas en virtud de obligación alguna de los señores Piérola y Sousa, ni porque recibieron dinero en cambio de ellas; ni por voluntad del girador señor Infante, sino cediendo éste á fuerza mayor y á la imposición llevada á cabo con las fuerzas del doctor Durand que ocuparon el mineral de Parco.

Y si son nulos los contratos celebrados por fuerza ó violencia que recae sobre alguno de los contratantes, ya se haya empleado por una de las partes ó por un tercero, según el artículo 1241, es evidente que Piérola y Sousa no tienen obligación civil ni moral de pagar los 2,000 soles que se le cobra en este juicio.

En conclusión, el Fiscal opina porque V. E. se sirva declarar que hay nulidad en el auto de vista de fojas 329 vuelta y reformándolo, confirmar la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia.

Salvo siempre mejor acuerdo.

Lima, 28 de junio de 1906.

CALLE.

---

RESOLUCION SUPREMA

*Lima, 5 de julio de 1906.*

Vistos: de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Fiscal, y considerando: que la ejecución de las letras de cambio está regida por la ley de juicio ejecutivo de 28 de setiembre de 1896, en la que expresamente se las incluye entre los documentos que aparejan ejecución; que el crédito que se deriva de dichas letras no es exequible contra el girador sino cuando son éstas expedidas en virtud de un acto lícito que entraña causa justa de deber; que de la confesión prestada á fojas 79 confirmada por el recibo de fojas 61, resulta que las letras materia de este juicio fueron libradas por la presión de un acto de fuerza ejercida sobre el girador para el pago de un cupo en apoyo de un movimiento revolucionario y endosadas al demandante, contra su voluntad como él lo afirma para obtener dinero; que habiendo prescindido el demandante de dirigir su acción contra el endosante de las letras que recibió á pesar suyo, no procede la ejecución entablada contra el girador que ejercitando el derecho que le reconoce el artículo 15 de la citada ley de juicio ejecutivo, ha deducido y comprobado

la excepción de ilegitimidad de la deuda que se le cobra y la exacción de que se le intentó hacer víctima en servicio de una rebelión contra el Gobierno constituido: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 329 vuelta, su fecha 21 de diciembre del año próximo pasado; reformándola, confirmaron la de 1.<sup>a</sup> instancia de fojas 299 vuelta su fecha 27 de marzo del mismo año por la que se declara fundada la oposición y sin lugar la demanda ejecutiva de fojas 7 debiendo levantarse el depósito; y los devolvieron.

*Castellanos.—Ribeyro.—Villarán.—Eguigu-  
ren.—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villarán, por la no nulidad de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno No. 108— Año 1906.

---

**Accesión natural.**—La adherencia á que se refiere el Art. 495 del Código Civil, da derecho al dueño del fundo vecino á adquirir la parte adherida, aun cuando existan linderos conocidos.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Seminario y Navarrete en la causa que sigue con doña Eusebia Campos viuda de Gallo, sobre remate de unos terrenos.—Procede de Piura.*

Excmo. Señor.

A consecuencia de la abundancia de aguas en Piura en 1891, arrancó el río Chira una porción de terrenos pertenecientes á doña Eusebia